

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-4/2016.**

**ACTOR: EDUARDO SERGIO DE  
LA TORRE JARAMILLO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN  
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.**

**SECRETARIO: BENITO TOMÁS  
TOLEDO.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos, se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo (en adelante "el actor"), quien manifiesta su interés en conformar una candidatura independiente para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz (en adelante "la responsable" o "el Tribunal local") en el expediente **JDC 34/2015**.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias del juicio se advierte lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (en adelante "OPLE"), emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral 2015-2016.

**b. Lineamientos para el registro de candidaturas independientes.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo OPLE-VER-/CG-39/2015, el Consejo General del OPLE emitió los "Lineamientos aplicables para el registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2015-2016" (en adelante "los Lineamientos").

**c. Convocatoria.** En su oportunidad, el OPLE emitió Convocatoria dirigida "A las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave en obtener su registro

como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016" (en adelante "la convocatoria").

**d. Acuerdo de topes de gastos.** En la misma fecha, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo OPLE-VER/CG-40/2015, por el que se aprobaron los topes de gastos que podrán erogar los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de apoyo, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**e. Primer juicio ciudadano local.** El nueve de diciembre de dos mil quince 1, el actor presentó ante el OPLE, demanda de juicio ciudadano local en contra de los Lineamientos, la convocatoria y el acuerdo que fijó los topes de gastos.

1 La demanda fue presentada a las 00:13 horas, según se advierte a foja 29 en el sello de recepción de la copia certificada de la demanda en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-5/2015.

En esencia, controvertió la fecha de emisión de los documentos, al considerar que debido a ello se tenía muy poco tiempo para realizar las gestiones necesarias a efecto de obtener su calidad de aspirante. Adujo también, que treinta días para la obtención del apoyo ciudadano era un plazo muy breve; que el monto del financiamiento aprobado para la etapa de obtención de apoyo fue calculado de forma incorrecta; que fue indebido obligar a usar formatos de apoyo ciudadano con el logotipo del OPLE; y controvertió el modelo único de estatutos para constituir la asociación civil.

Con el mencionado medio de impugnación, en el Tribunal local se formó el expediente JDC 28/2015.

**f. Segundo juicio ciudadano local.** En la misma fecha, pero a las trece horas con diez minutos 2, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, una demanda en la que controvertió los mismos hechos señalados en el punto anterior.

2 Según consta en el sello de recepción de la copia certificada de la demanda. Consultable en la foja 24 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-5/2015.

En el escrito de presentación, el actor refirió que la razón de la promoción del juicio ante esa autoridad obedecía a que su demanda no le fue recibida en el OPLE. También solicitó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "la Sala Superior") conociera de dicha demanda.

Con la citada demanda, el diez de diciembre de dos mil quince la Sala Superior formó el expediente SUP-JDC-4527/2015.

**g. Reencauzamiento del segundo juicio.** El catorce de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior declaró improcedente el medio impugnativo señalado en el punto anterior, y ordenó reencauzarlo al Tribunal local, vinculando a éste último a resolver lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación.

Con la remisión del juicio a la responsable, se formó el expediente JDC 34/2015.

**h. Resolución del expediente JDC 34/2015.** El dieciocho de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Tribunal local resolvió el expediente señalado, en el sentido de desechar de plano la demanda, al advertir que se actualizaba la figura jurídica de la preclusión, en virtud que el actor ya había instado previamente un medio impugnativo contravirtiendo los mismos actos, el cual se encontraba radicado en ese tribunal con la clave JDC 28/2015.

**i. Resolución del expediente JDC 28/2015.** El veintiuno siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio del expediente indicado. En esencia, confirmó los Lineamientos y declaró fundado el agravio del actor sobre la imposición de un formato único para la solicitud de apoyo de los ciudadanos a un candidato independiente, al estimar que dicha medida no era idónea, necesaria ni razonable para alcanzar el fin pretendido, toda vez que era posible alcanzarlo con otro formato que no incluyera necesariamente el logotipo del OPLE.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

### **1. Antecedentes del juicio.**

**a. Demanda contra la sentencia dictada en el expediente JDC 34/2015.** El veintidós de diciembre de dos mil quince, el actor presentó ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano contra la resolución referida. Con dicho escrito se formó el cuaderno de antecedentes SX-1040/2015 y se sometió a consideración de la Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del medio impugnativo. Con lo anterior, en la Sala Superior se formó el expediente SUP-JDC-5213/2015.

Ahora bien, toda vez que la presentación del juicio se dio ante esta Sala Regional, se ordenó al Tribunal local diera el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, la responsable dio aviso a la Sala Superior de la presentación de un nuevo juicio ciudadano.

Derivado de lo anterior, en la Sala Superior se formó también el expediente SUP-JDC-5223/2015.

**b. Acuerdo de la Sala Superior.** El seis de enero del presente año, la referida sala acordó reencauzar los juicios ciudadanos para que fueran resueltos por esta Sala Regional 3.

3 Los reencauzamientos se acordaron de manera acumulada en los expedientes SUP-JDC-5213/2015 y SUP-JDC-5223/2015.

### **2. Trámite del juicio ante esta Sala.**

**a. Recepción.** El ocho de enero del año en curso, se recibió en esta Sala Regional el oficio SGA-JA-5592/2016, con el cual la Sala Superior remitió las constancias del expediente formado con motivo de la demanda del actor.

**b. Formación de expediente y turno.** Con los documentos señalados en el punto anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó formar el expediente **SX-JDC-4/2016**. El turno correspondió a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en términos del artículo 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Admisión y cierre de instrucción.** El doce de enero pasado, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio y, en su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio; por materia, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la controversia planteada por un aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz; y por territorio, ya que la entidad federativa mencionada forma parte de esta circunscripción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1, y; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, porque así lo estableció la Sala Superior al acordar en los juicios acumulados SUP-JDC-5213/2015 y SUP-JDC-5223/2015, pues en ellos determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de los medios de impugnación intentados por el actor.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a. Forma.** La demanda reúne los requisitos de forma, pues se presentó por escrito. En ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la responsable; y se señalan los agravios pertinentes.

**b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil quince, y la demanda fue presentada ante esta Sala Regional el veintidós siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación atinente.

Cabe precisar, que aun cuando la demanda fue presentada directamente ante esta Sala y no ante el Tribunal local, ello es insuficiente para tener por incumplido el requisito en estudio, de conformidad con la jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"** 4.

4 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

En efecto, en la citada jurisprudencia se establece que si bien por regla general los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable en el plazo establecido por la ley, a fin de maximizar el derecho pleno de acceso a la justicia, cuando se presenten directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos. En primer lugar, porque quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano por su propio derecho, de ahí que cuente con la calidad necesaria.

Además, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, toda vez que dicho ciudadano es quien promovió el medio de impugnación del cual deriva la resolución controvertida, misma que considera violatoria de sus derechos político-electorales.

**d. Definitividad.** Se cumple con la exigencia en estudio, porque el Código Electoral de Veracruz no prevé ningún medio de impugnación para controvertir la resolución dictada por la responsable en el juicio ciudadano.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada. El argumento para alcanzar su objetivo consiste, esencialmente, en que la responsable indebidamente desechó su demanda por preclusión, sin tomar en cuenta que la Sala Superior le ordenó que dictara un fallo que resolviera lo conducente a los Lineamientos y la convocatoria respectiva, es decir, el fondo del asunto.

Los planteamientos se consideran **infundados**, pues se estima que la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio JDC 34/2015 fue apegada a derecho.

En efecto, la razón por la cual la responsable desechó el medio de impugnación del actor en el juicio JDC 34/2015, fue que éste había promovido un juicio previamente en el cual controvertía los mismos actos imputados a la misma autoridad responsable, el cual se encontraba radicado en ese tribunal, lo cual actualizaba la institución jurídica de la preclusión. En concreto, la responsable sostuvo:

*"Del análisis integral de ambas demandas, relativas a los juicios ciudadanos del índice de este Tribunal con expedientes **JDC 28/2015** y **JDC 34/2015**, se advierte que quien las suscribe es el mismo actor, la única diferencia estriba en que la presentación se realizó ante*

*autoridades distintas, pero los dos medios de impugnación son en contra de los mismos actos reclamados y contra la misma autoridad responsable, dirigidas a obtener la misma pretensión y bajo los mismos argumentos.*

*En este orden, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones su derecho de acción, a través de los sendos juicios ciudadanos que nos ocupan.*

*Así, en el presente juicio ciudadano (JDC/34/2015), se actualiza la figura jurídica de la preclusión, en razón de que previo a la presentación de éste, el actor ya había presentado otro juicio ciudadano similar (JDC-28/2015) ante este Tribunal Electoral local".*

De la transcripción anterior se observa que el desechamiento decretado por la responsable tuvo como base la presentación previa de un medio de impugnación por parte del actor, en el que se contenía la misma pretensión. Es decir, el Tribunal local consideró que como la acción ya había sido intentada y, como consecuencia de ello se había formado el expediente JDC 28/2015, lo procedente era desechar el juicio originado con motivo de la presentación de la segunda demanda.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que, en efecto, el actor había promovido previamente un medio de impugnación ante el OPLE que contenía la misma pretensión. Incluso, ello se corrobora porque como el propio actor manifestó en su escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral 5, el ocho de diciembre, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos presentó un juicio ciudadano ante el OPLE, el cual fue sellado con fecha de recepción de nueve de diciembre a las cero horas con cuatro minutos.

5 El cual se encuentra a partir de la foja 24 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-5/2016.

Por otra parte, es verdad que el actor señaló que la razón de la presentación de la segunda demanda era que en el OPLE se le informó que no se aceptaba tal recurso (la primera demanda). No obstante, contrario a lo que manifiesta, lo cierto es que el primer medio de impugnación sí fue aceptado por el OPLE y éste le dio el trámite atinente, pues es un hecho notorio para esta Sala Regional, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que con dicha demanda se formó en el Tribunal local el expediente JDC 28/2015.

En ese sentido, fue jurídicamente correcto que la responsable desechara el medio de impugnación formado con motivo de la presentación de la segunda demanda, pues como se vio, previamente se había formado un juicio que contenía la misma pretensión, lo cual **sí actualiza la institución jurídica de la preclusión, toda vez que con la presentación del primer juicio quedó extinguida la posibilidad de que el actor ejercitara la misma acción en un segundo momento.**

Por otra parte, no le asiste razón al actor al señalar que la Sala Superior le ordenó a la responsable que en el plazo de setenta y dos horas emitiera una resolución de fondo,

pues lo único ordenado fue que el juicio se resolviera en ese plazo, más no se pronunció sobre el sentido que dicha resolución debía contener. En efecto, en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JDC-4527/2015, la Sala Superior sostuvo:

*"... en el presente caso, **dado que se debe privilegiar el acceso a la justicia, así como el agotamiento de la instancia jurisdiccional federal**, lo procedente es **ordenar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que resuelva el juicio ciudadano local en un plazo improrrogable de 72 horas seguidas a la notificación del presente acuerdo, en el entendido de que en términos del artículo 169 del código comicial local durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento**". 6*

6 Página 11 del acuerdo referido, la cual puede observarse en la foja 220 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-5/2016.

Como se ve, la Sala Superior en momento alguno ordenó al Tribunal que resolviera el fondo de la controversia planteada, pues lo único ordenado fue que dictara sentencia en ese plazo.

Finalmente, debe precisarse que de los autos del expediente se advierte que el veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia planteada por el actor, al dictar sentencia en los autos del juicio JDC 28/2015 (formado con la presentación del primer medio de impugnación). Es más, la resolución recaída a dicho expediente ya fue controvertida por el actor en el diverso juicio SX-JDC-3/2015, de ahí que la sentencia dictada por la responsable en los autos del expediente JDC 34/2015 no le cause afectación alguna.

En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es confirmar la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil quince, emitida por la responsable en el expediente JDC 34/2015.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal local; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso a) y 5, y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante Rodrigo Edmundo Galán Martínez, Secretario Técnico que actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.